
4 de octubre de 2006

VI LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 252

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

6L/PPLD-0010. Proposición de Ley de modificación de la Ley 8/1998, de 16 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Carlos Cuevas Villoslada - Grupo Parlamentario Popular.

Enmiendas para su defensa en Pleno.

5866

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

**PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA
DE DIPUTADOS**

La Presidencia, en uso de la facultad que le atribuye el Reglamento del Parlamento, adopta sobre el asunto de referencia la resolución que se indica.

ASUNTO: ENMIENDAS PARA SU DEFENSA EN PLENO.

Expte.: 6L/PPLD-0010 -0608656-

Autor: Carlos Cuevas Villoslada - Grupo Parlamentario Popular.

2.1. Proposición de Ley de modificación de la Ley 8/1998, de 16 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.**RESOLUCIÓN:**

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas que los Grupos Parlamentarios pretenden defender en Pleno.

En ejecución de dicha resolución y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 3 de octubre de 2006. El Presidente: José Ignacio Ceniceros González.

**ENMIENDAS MANTENIDAS PARA SU DEFENSA
EN PLENO****Enmienda núm. 2**

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto: Donde dice:

"2. La Consejería de Salud podrá establecer un concierto con el Colegio Oficial de Farmacéuticos, como representante de las oficinas de farmacia legalmente autorizadas en La Rioja, con el objeto de implementar las condiciones efectivas relativas a la prestación farmacéutica que debe proporcionarse en ellas".

Debe decir:

"2. El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería competente en materia de farmacia, podrá establecer mecanismos de colaboración con el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, al objeto de implementar las condiciones efectivas relativas a la prestación farmacéutica que debe proporcionarse en las oficinas de farmacia".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.

Texto: Añadir un nuevo apartado a) del nuevo artículo 5 bis con el siguiente texto.

"Obtener los medicamentos y productos sanitarios necesarios para la promoción, conservación o el restablecimiento de su salud en los términos legalmente establecidos".

Justificación: No se regula en la Proposición este derecho básico.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.

Texto: Añadir un nuevo apartado c) del nuevo artículo 5 bis con el siguiente contenido:

"Recibir asistencia farmacéutica continuada".

Justificación: Derecho a la atención continuada en este ámbito.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.

Texto: Añadir en el apartado c) del nuevo artículo 5 bis al final del texto propuesto el siguiente párrafo:

"y garantizando la privacidad, la confidencialidad y la gratuidad de la misma".

Justificación: Ampliar la referencia sobre el derecho del usuario a la información en materia farmacéutica.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.

Texto: Añadir en el apartado d) del nuevo artículo 5 bis después de "Plantear ante..." el siguiente texto:

"la Administración Sanitaria y ante..." (resto igual).

Justificación: Las reclamaciones, quejas, denuncias o sugerencias se podrán realizar también ante la Administración Sanitaria".

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.

Texto: Añadir un nuevo apartado d) en el nuevo artículo 5 bis con el siguiente texto:

"d) Conocer y tener acceso a su historia farmacoterapéutica".

Justificación: Recoger el derecho al acceso a su historial en este ámbito sanitario.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 3.

Texto: Añadir un nuevo apartado e) en el nuevo artículo 5 bis con el siguiente texto:

"e) Tener garantizado por la Administración Sanitaria el derecho a la atención farmacéutica sin que se limite, ni condicione el derecho a la salud por la negativa a dispensar medicamen-

tos y productos sanitarios".

Justificación: Recoger este derecho en la atención farmacéutica.

Enmienda núm. 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.Bis.

Texto: Se modificaría el artículo 6 de la Ley 8/1988 que quedaría redactada con el siguiente texto:

"Artículo 6. Titularidad y Recursos Humanos.

1. Sólo los Farmacéuticos podrán ser propietarios y titulares de las Oficinas de Farmacia. Cada farmacéutico sólo podrá ser propietario y titular o copropietario y cotitular de una única oficina de farmacia. La adquisición de la condición de cotitular en la autorización administrativa conlleva necesariamente la condición de copropietario y viceversa. La titularidad de la autorización administrativa y la propiedad de una oficina de farmacia son condiciones únicas e indivisibles.
2. En caso de cotitularidad se levantará Acta Oficial donde se exprese el porcentaje de participación de cada farmacéutico, no pudiendo en ningún caso resultar inferior a un 25 por ciento del total.
3. Los cotitulares serán responsables de las actividades que se realicen en la Oficina de Farmacia, durante el tiempo que permanezcan cada uno al frente de la misma. Si están simultáneamente presentes, cada uno será responsable de la dispensación o acto que personalmente haya llevado a cabo. De los actos efectuados por ayudantes, auxiliares o agregados serán responsables todos los cotitulares.
4. Será necesaria la designación de un farmacéutico regente en los casos de fallecimiento, incapacitación o declaración judicial de ausencia del titular. En estos supuestos, el farmacéutico regente asumirá las funciones, responsabilidades e incompatibilidades que le corresponden al farmacéutico titular.
5. Con carácter temporal y para supuestos excepcionales en que el farmacéutico titular o regente no

puedan desempeñar sus funciones serán nombrados farmacéuticos sustitutos para atender supuestos de enfermedad o incapacidad temporal, elección a cargos públicos o representativos, vacaciones, estudios y otros supuestos que puedan producirse en la forma en que reglamentariamente se determine. El farmacéutico sustituto tendrá las mismas funciones, responsabilidades e incompatibilidades que los farmacéuticos titulares o regentes.

6. El titular o titulares, el regente o el sustituto, pueden contar con la colaboración de farmacéuticos adjuntos y de personal auxiliar. Será responsabilidad del titular o titulares la adecuada formación del personal auxiliar, sin perjuicio de lo establecido legalmente. Se regularán reglamentariamente, de acuerdo al volumen y diversidad de actividades de la Oficina de Farmacia, a su facturación, régimen horario y edad del titular, el número mínimo de farmacéuticos adjuntos que deben prestar servicios en la misma".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 4.

Texto: Añadir después de "2. El farmacéutico titular tiene la obligación de presencia física durante el horario de funcionamiento de su oficina de farmacia establecido por la autoridad sanitaria, salvo las excepciones previstas reglamentariamente", el siguiente texto: "que, en todo caso, garantizarán los derechos de los usuarios y, específicamente, el derecho a ser atendidos por un farmacéutico".

Justificación: Mejora técnica. Garantizar derechos de los usuarios.

Enmienda núm. 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.

Texto: Donde dice:

"a) Zonas farmacéuticas urbanas: las que resultan de agregar las zonas básicas de salud incluidas en municipios mayores de 100.000 habitantes".

Debe decir:

"a) Zonas farmacéuticas urbanas: los municipios que cuenten con una población de más de 25.000 habitantes o que incluyan más de una zona de salud".

Justificación: Coherencia con el marco normativo general. La regulación actual y la de la Proposición de Ley son desproporcionadas.

Enmienda núm. 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.

Texto: Donde dice:

"b) Zonas farmacéuticas no urbanas: las que, en principio, se corresponden con el resto de las zonas básicas de salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Debe decir:

"b) Zonas farmacéuticas no urbanas: las que se correspondan con el resto de las zonas básicas de salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Coherencia con el marco normativo general.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.

Texto: Sobre la modificación del artículo 8 de la Ley 8/1998, apartado 3.a).

Donde dice:

"No obstante, en aquellos municipios pertenecientes a una Zona farmacéutica no urbana en los que se supere la población de 2.800 habitantes, e independientemente de los módulos del conjunto de la zona, el número de oficinas de farmacia se ajustará al módulo de 2.800 habitantes por oficina de far-

macia. Una vez que en el municipio se supere dicha proporción, se autorizará una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 1.500 habitantes".

Debe decir:

"No obstante, en aquellos municipios pertenecientes a una Zona farmacéutica no urbana en los que se supere la población de 2.000 habitantes, e independientemente de los módulos del conjunto de la zona, el número de oficinas de farmacia se ajustará al módulo de 2.000 habitantes por oficina de farmacia. Una vez que en el municipio se supere dicha proporción, se autorizará una nueva oficina de farmacia por fracción superior a 1.500 habitantes".

Justificación: Adecuación a los criterios de población.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.

Texto: Sobre la modificación del artículo 8 de la Ley 8/1998, apartado 3.a).

Donde dice, "En las Zonas farmacéuticas urbanas, el número máximo de oficinas corresponderá con el módulo de 2.800 habitantes por oficina de farmacia..."; debe decir, "En las Zonas farmacéuticas urbanas, el número máximo de oficinas corresponderá con el módulo de 2.400 habitantes por oficina de farmacia...".

Justificación: Adecuación a los criterios de población.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.

Texto: Sobre la modificación del artículo 8 de la Ley 8/1998, apartado 3.b).

Donde dice, "En las Zonas farmacéuticas no urbanas, el número máximo de oficinas corresponderá con el módulo de 2.800 habitantes por oficina de farmacia..."; debe decir, "En las Zonas farmacéuticas no urbanas, el número máximo de oficinas corresponderá con el módulo de 2.000 habitantes por oficina de farmacia...".

Justificación: Adecuación a los criterios de población.

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 5.

Texto: Suprimir la modificación propuesta del artículo 8, en el apartado 3.g), en concreto el texto:

"g) En los sectores de expansión urbanísticos, se autorizará la apertura de una nueva oficina de farmacia cuando vaya a existir en ellos un mínimo de 2.000 habitantes, computados de la forma que se establece en el apartado 4.d) del presente artículo".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 5.

Texto: Suprimir la modificación propuesta del artículo 8, en el apartado 5.b), en concreto el texto:

"b) Las oficinas de farmacia que se vayan a establecer en los sectores de expansión urbanísticos distarán al menos 800 metros del resto de oficinas de farmacia. No obstante, en el caso de distancias a oficinas de farmacia establecidas en hipermercados, grandes galerías comerciales o zonas de ocio no residenciales, se admitirá una distancia más reducida, siempre superior a 250 metros. Para el cálculo de estas distancias, se tendrán preceptivamente en cuenta los proyectos de ordenación urbana ya aprobados oficialmente y que puedan modificar el camino urbanizado más corto existente en el momento de iniciarse el expediente".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.

Texto: Sustituir la redacción propuesta del apartado 2

del artículo 9 por el siguiente texto:

"2. El procedimiento para autorizar nuevas oficinas de farmacia se ajustará a lo dispuesto en el presente artículo, a las normas generales de procedimiento administrativo y a lo que se establezca reglamentariamente sobre esta materia.

2.Bis.

El procedimiento puede iniciarse:

- a) A petición de uno o más farmacéuticos.
- b) A petición del Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja.
- c) A petición del Ayuntamiento del municipio en el que se solicite la autorización de la apertura de la correspondiente Oficina de Farmacia.
- d) De oficio por el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Salud.

2.Ter.

Las autorizaciones se otorgarán mediante el sistema de concurso público conforme al baremo de méritos y procedimiento que reglamentariamente se establezcan.

2.Quáter.

La Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja aprobará el baremo de méritos oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos de La Rioja, las organizaciones de consumidores y usuarios, las asociaciones profesionales cuyo ámbito de actuación está unido a la actividad farmacéutica y los Sindicatos más representativos en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Dicho baremo tendrá en cuenta al menos los siguientes criterios:

- Experiencia profesional.
- Méritos académicos.
- Formación postlicenciatura.

2. Quinquies.

La obtención de una autorización de instalación de una oficina de farmacia agotará los méritos de experiencia profesional y de formación post-licenciatura que tuviera el interesado antes del concurso en el que obtuvo la autorización.

En ningún caso pueden participar en el procedimiento de instalación de una nueva oficina de farmacia los farmacéuticos que tengan instalada otra en el mismo núcleo de población en el cual se solicita la nueva instalación o que tengan más de 65 años al inicio del procedimiento o que hayan efectuado una transmisión total o parcial de su autorización de oficina de farmacia en los últimos quince años.

El farmacéutico que habiendo obtenido una autorización de instalación de una oficina de farmacia, no obtenga por causa imputable al mismo la autorización de funcionamiento, no podrá solicitar una nueva oficina de farmacia durante el plazo de seis años desde aquella autorización.

Ningún titular de oficina de farmacia podrá optar a la titularidad de otra, hasta transcurridos seis años desde la fecha en que le fue concedida la última autorización de apertura y funcionamiento de la oficina de farmacia de la que es titular, sin que se tengan en consideración las concedidas por traslado ni por modificación de instalaciones. Este plazo será de 3 años para oficinas de farmacia autorizadas en núcleos de población de menos de 400 habitantes.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica, reglamentariamente se establecerán las medidas cautelares conducentes a evitar que se obstaculice el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia o la apertura de las ya autorizadas".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 6.

Texto: Subsidiaria a la anterior en supuesto de inadmisión. Añadir después de "El procedimiento de autorización de una nueva oficina de farmacia...", el siguiente texto: "que se ajustará a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, mérito y capacidad".

Justificación:

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 8.Bis.

Texto: Añadir un nuevo apartado e) en el artículo 8 con el siguiente texto:

"Artículo 8.

- e) Cada farmacéutico sólo podrá ser titular o cotitular de una oficina de farmacia".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 9.Bis.

Texto: Adicionar un nuevo artículo 9.Bis con el siguiente texto:

"Artículo 9.Bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 8/1998.

Donde dice "cuando lleve abierta al público un mínimo de tres años o haya transcurrido tres años desde la última transmisión"; debe decir, "cuando lleve abierta al público un mínimo de cinco años o haya transcurrido cinco años desde la última transmisión".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 10.Bis.

Texto: Añadir un nuevo artículo 10.Bis. con el siguiente texto:

"Artículo 10.Bis. Se modifica el artículo 14 de la Ley 8/1998, de 16 de junio.

Donde dice, "Centros Socioasistenciales"; debe decir, "Centros Sociosanitarios".

Justificación: Adecuación terminológica a la legislación actual. Mejora técnica.

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 10.Ter.

Texto: Añadir un nuevo artículo 10.Ter. con el siguiente texto:

"Artículo 10.Ter. Se modifica el artículo 15 de la Ley 8/1998 de 16 de junio.

Donde dice, "Centros Socioasistenciales"; debe decir, "Centros Sociosanitarios".

Justificación: Adecuación terminológica a la legislación actual. Mejora técnica.

Enmienda núm. 26

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 10.Quáter.

Texto: Añadir un nuevo artículo 10.Quáter. con el siguiente texto:

"Artículo 10.Quáter. Se modifica el artículo 16 de la Ley 8/1998, de 16 de junio.

Donde dice, "Centros Socioasistenciales"; debe decir, "Centros Sociosanitarios".

Justificación: Adecuación terminológica a la legislación actual. Mejora técnica.

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 10.Quinquies.

Texto: Añadir un nuevo artículo 10.Quinquies. con el siguiente texto:

"Artículo 10.Quinquies. Se modifica el artículo 14.4 de la Ley 8/1998 por el siguiente texto:

4. Será obligatorio el establecimiento de un servicio de farmacia hospitalaria en:
 - a) Todos los hospitales que dispongan de 100 camas o más.
 - b) Aquellos hospitales de menos de 100 camas que se determine reglamentariamente, en función del tipo y volumen de actividad asistencial.
5. Los centros hospitalarios que no estén obligados a disponer de un servicio de farmacia deberán contar al menos con un depósito de me-

dicamentos.

6. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de autorización, traslado, modificación, cierre y registro, así como los requisitos materiales y las condiciones técnico-sanitarias con los que habrán de contar los servicios farmacéuticos regulados en la presente sección".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 28

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 10.Sexies.

Texto: Añadir un nuevo artículo 10.Sexies. con el siguiente texto:

"Artículo 10.Sexies. Se incluirán un nuevo artículo 18.Bis. en la Ley 8/1998 con el siguiente texto:

Artículo 52. *Centros sociosanitarios.*

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, tendrán la consideración de centros sociosanitarios aquellos que atiendan a sectores de población tales como personas mayores, discapacitadas y cualesquiera otras cuyas condiciones de salud

requieran, además de las atenciones sociales, asistencia sanitaria.

2. Estos centros vendrán obligados a establecer servicios de farmacia o depósitos de medicamentos debidamente autorizados por la Consejería competente en materia de salud, en los términos que se definan reglamentariamente, en función de la capacidad del establecimiento y del tipo de atención médica o farmacológica que requiera la población atendida. En todo caso, los centros socio-sanitarios con una capacidad superior a 100 camas de residentes estarán obligados a contar con servicio de farmacia. Los servicios de farmacia o depósitos de medicamentos que, en su caso, se establezcan estarán vinculados, preferentemente, a la red de servicios y centros sanitarios de la Administración Sanitaria del Gobierno de La Rioja.
3. Los servicios de farmacia de los centros sociosanitarios se hallarán bajo la responsabilidad y supervisión de un farmacéutico. Su regulación se desarrollará reglamentariamente".

Justificación: Mejora técnica.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIÓN AL BOLETÍN OFICIAL

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

Código Postal Provincia

Deseo suscribirme al Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja, según las condiciones estipuladas.

..... a de de 20

Firmado

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja, número 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño (La Rioja).

Precio de suscripción anual: 30,05 €. Número suelto 0,60 €

Nota: La suscripción es anual y por años naturales, finalizando el período de suscripción el 31 de diciembre de cada año. A la remisión del justificante de pago se procederá a los envíos.



PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Suscripción anual al Boletín Oficial	30,05 €
Número suelto	0,60 €
Suscripción anual al Diario de Sesiones	36,06 €
Número suelto	1,20 €

Forma de pago: Transferencia o ingreso en Caja de Ahorros de La Rioja, C/ Miguel Villanueva 8, cuenta corriente nº 2037/0070/78/0101566628, o giro postal al Parlamento de La Rioja, C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño.